



# **Guía para la integración de la compensación subsidiaria por delito**

## I. Antecedentes del caso

Averiguación previa/carpeta de investigación/  
causa penal/carpeta judicial: xxxxx  
Víctima directa: xxxxx  
Víctimas indirectas: xxxxx

Breve reseña de los hechos victimizantes documentados en la averiguación previa/carpeta de investigación/causa penal o carpeta judicial.

- 1.1 Delitos cometidos acreditados por agentes del Ministerio Público en la averiguación previa/carpeta de investigación.
- 1.2 Situación de las personas señaladas como responsables o imputadas.
- 1.3 Constancia ministerial que otorgue la calidad de víctima y ordene su registro en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (Ceavi), según sea el caso.
- 1.4 Número otorgado en el Registro Nacional de Víctimas (Renavi) o el Registro de Víctimas de la Ciudad de México (Revi), según sea el caso.

## 2. Fundamento jurídico sobre el derecho a la compensación subsidiaria por delito como elemento de la reparación integral del daño

Conforme al marco normativo de la Ciudad de México y a los tratados internacionales, la reparación integral encuentra su fundamento en los artículos:

- 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 63, numeral I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Párrafo 20 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones.
- Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs. Honduras*, *Velázquez vs. Guatemala*, *Mojica vs. República Dominicana*, *Loayza Tamayo vs. Perú*, y *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
- 1º, 7º y 27 de la Ley General de Víctimas.
- 4º, inciso *a*, numeral 5; y 5º, inciso *c*, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- 3º fracción XXVI; 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

El artículo 3º, fracción XXVI, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece que la reparación es el conjunto de medidas que se determinarán e implementarán en favor de la víctima de acuerdo con la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante. La reparación, para que sea integral, debe contemplar medidas de **res-titución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición, por lo que un plan de reparación debe considerar todos estos elementos en función de la integralidad que toda atención victimológica debe observar en función de los daños causados en todas las esferas de la vida de las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos.**

Si bien es cierto que la compensación económica sólo es una de las medidas que contempla la reparación integral, el proceso para resarcir el daño por la vía administrativa no debe centrarse exclusi-

vamente en solicitar la indemnización monetaria sino en retomar su naturaleza complementaria y de integralidad (como lo es la atención psicosocial y la recuperación del proyecto de vida). La compensación subsidiaria aplica cuando el delio es cometido por particulares y se presenta alguno de los siguientes supuestos: la autoridad competente no ha ordenado las medidas de reparación, los responsables se encuentran sustraídos de la justicia o no pueden pagar, por lo que debe ser cubierta por el Estado de manera subsidiaria, solidaria y complementaria, tal como lo refieren los artículos 67 de la Ley General de Víctimas; y 64 y 67 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

### 3. Características individuales de las personas victimizadas para considerar en el desarrollo de la solicitud de la reparación integral en cada uno de sus componentes

En el artículo 3º, fracciones XXXIX y XL de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, se encuentran las siguientes definiciones:

**Víctimas directas:** son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

**Víctimas indirectas:** son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

En la elaboración de un plan de reparación deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- **Las características particulares** de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar

los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas y, por tanto, que las hacen tener un mayor grado de riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, por ejemplo ser mujer; persona con discapacidad; niña, niño o adolescente; persona mayor o en situación de calle; tener alguna enfermedad grave; ser persona indígena, migrante, periodista o defensora de derechos humanos; y hallarse en situación de pobreza o desplazamiento forzado, entre otras, por lo que debe de considerarse un porcentaje adicional en la indemnización total por concepto de daño inmaterial, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, además de la aplicación de los principios contenidos en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas.

- **Las situaciones de extrema gravedad**, es decir los crímenes de alto impacto cometidos en su contra y que éstos hubiesen ocurrido con base en patrones sistemáticos o generalizados de violencia.
- **El paso del tiempo** transcurrido en el caso de desapariciones, como un factor más de vulnerabilidad.

#### 4. La compensación

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños **materiales e inmateriales**, tal como lo establecen los artículos:

- 64 de la Ley General de Víctimas.
- 61 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- 42 al 46 del Reglamento de la Ley General de Víctimas.

El artículo 64 de la Ley General de Víctimas define lo que es la compensación (en cualquiera de sus modalidades) y los elementos mínimos que ésta debe contemplar para que sea apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible sufrido, teniendo en cuenta las

circunstancias especiales de cada caso. Se brindará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere también el artículo 68 de ese ordenamiento. Por su parte, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México retoma que la compensación deberá realizarse en los términos del citado artículo 64.

**Las solicitudes de pago de compensaciones o indemnizaciones deberán especificar el tipo de daños materiales e inmateriales sufridos por cada una de las personas solicitantes así los gastos ocasionados por cada concepto.**

Los elementos a los que se refiere la Ley General de Víctimas que debe observar la compensación para el cálculo del apoyo económico en los ámbitos material e inmaterial son:

- I. Daño físico.
- II. Daño moral.
- III. Perjuicios o lucro cesante.
- IV. Pérdida de oportunidades o proyecto de vida.
- V. Daños emergentes o patrimoniales.
- VI. Pago de gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando este sea privado.
- VII. Tratamientos médicos o terapéuticos.
- VIII. Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación.

Cuando se trata de la **compensación como un elemento más dentro de un plan de reparación integral por violaciones a derechos humanos**, ninguna de estas leyes imponen un tope en la valoración económica por cada concepto, lo cual también ha sido ratificado en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 4.1. La compensación subsidiaria

En el caso específico de la **compensación subsidiaria** el Estado deberá cubrir la compensación de manera solidaria y complementaria, aunque sí hay un tope que establece la Ley General de Víctimas en el artículo 67 de hasta 500 unidades de medida actualizadas (UMA) a valor mensual, en tanto que los artículos 64 y 67 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México disponen que la cantidad que se determine debe observar un mínimo de 50 y un máximo de 1500 UMA a valor diario. Ambas normas refieren que en todos los casos debe analizarse la gravedad del daño sufrido en las esferas material e inmaterial y el nexo causal para determinar las cantidades que se otorgarán a cada uno de los conceptos mencionados.

Por lo tanto, las solicitudes de pago de compensaciones o indemnizaciones, en general, deberán especificar el tipo de daños sufridos en las esferas material e inmaterial y los gastos ocasionados por cada concepto en cada una de las personas solicitantes, aunque debe tenerse presente que en la compensación subsidiaria deberá considerarse que el pago solamente será una parte proporcional del total de los daños que se hubiesen identificado por la comisión de los delitos (dentro de los topes antes mencionados). En este sentido, la determinación de la medida de reparación corresponderá a una autoridad jurisdiccional como parte de la sentencia dictada a la persona imputada.

Los rubros contenidos en las esferas de **daños materiales e inmateriales**, así como sus definiciones y lo que debe comprobarse o argumentarse en cada uno de ellos, se describen a continuación:

### a) *Daño material*

Son aquellos daños considerados en el artículo 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México como **daño emergente y lucro cesante**, que se refiere a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan

nexo causal. En términos generales, esos gastos se refieren al pago de transporte, alimentos, traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades, jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor y citas médicas, psicológicas y psiquiátricas, entre otros. De manera específica cada uno de ellos comprende lo siguiente:

- **Lucro cesante:** se refiere a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que duró o los efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si el delito no se hubiese cometido.

Tipo de gastos y/o comprobantes: salarios, motivo de salida o despido del empleo, año de la separación del empleo y si contaba con seguridad social. En caso de no contar con ello por dedicarse a labores u oficios independientes, puede hacerse un cálculo promedio de lo que ganaban y que dejaron de percibir tanto las personas victimizadas de manera directa como indirecta.

- **Daño emergente o daño patrimonial:** se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa debido a los gastos relacionados con la reubicación o cambio de residencia para su protección, las pérdidas de posesiones provocadas por la



violencia y las persecuciones que suelen ir ligadas a este tipo de ilícitos graves.

Incluir facturas de autos en caso de pérdida o venta a raíz de los hechos victimizantes para cubrir gastos, comprobantes de gastos fuertes, venta de propiedades, cambios de casa, rentas pagadas (en caso de no ser cubiertas por la Ceavi) y cualquier otra pérdida de bienes que tenga relación con la situación causada por los delitos cometidos en su contra.

- ***Pérdida de oportunidades o del proyecto de vida:*** es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitan a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Para poder justificar este rubro incluir comprobantes de seguridad social y salarios en caso de haber sido asalariados y dejar de serlo a partir del hecho victimizante. Mencionar si hubo afectaciones en los estudios propios, de las y los hijos o dependientes económicos por la pérdida de ingresos de las víctimas directas e indirectas. También se puede considerar cualquier otra actividad o expectativa de desarrollo que se vio truncada debido a los hechos victimizantes, por ejemplo becas educativas que dejaron de percibirse, proyectos educativos interrumpidos (cursos, talleres y diplomados o grados de escolaridad) por falta de recursos para poder cubrirlos.

- **Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:** son las atenciones y tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos recibidos debido a las afectaciones causadas por la angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que devinieron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Incluir notas, facturas, recetas y cualquier tipo de comprobante relacionado con la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica; realización de estudios y análisis; compra de medicamentos; consultas médicas, psicológicas y/o psiquiátricas privadas; prótesis o cuestiones particulares de cada caso relacionadas con la atención médica y/o psicológica. En caso de no contar con comprobantes, hay que hacer un cálculo de lo que se ha gastado en este tipo de servicios y medicamentos.

- **Pago de gastos y costas:** son los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. **Aunque la Ley General de Víctimas sí contempla explícitamente este rubro en el artículo 64, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México no lo señala tal cual, por lo que es recomendable incluirlo en los gastos que se reporten como gastos por daños emergentes.**

Gastos por concepto de asesoría y acompañamiento en los procesos judiciales y administrativos que se hubiesen llevado a cabo en el marco de la reparación judicial. También se pueden incluir gastos que se hayan hecho para obtener copia de expedientes, pagos realizados por servicios periciales independientes, opiniones técnico-jurídicas, asesorías legales y gastos notariales, entre otros.

- **Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:** son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos penales y administrativos iniciados, o para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Cuando se realicen gastos para acudir a citas médicas, estudios médicos, diligencias y revisiones de expedientes con agentes del Ministerio Público, autoridades judiciales, Ceavi, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México o cualquier otro evento relacionado que esté justificado, se deben incluir recibos, facturas, boletos de transporte aéreo o terrestre, comprobantes de telefonía y gastos de alimentación, entre otros, siempre y cuando ninguna otra institución los hubiese cubierto antes.

En caso de no contar con ellos, se tendría que sacar un cálculo promedio de los gastos por persona en cada viaje o evento relacionado con la atención médica, seguimiento de investigaciones o procedimientos judiciales y administrativos.

## a) **Daño inmaterial**

Cuando ocurre una violación grave a los derechos humanos debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para los familiares de las víctimas directas por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional, por lo que no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. A continuación se explica lo que debe tomarse en cuenta para poder hacer el cálculo de este tipo de daños de manera significativa.

**Las principales formas de afectación inmaterial ocurren en la esfera física y la psicológica (moral)**, que pueden derivar en diversos grados de daños en estos aspectos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, vejaciones, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características de la persona y del contexto de cada situación.

**Afectaciones físicas:** se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación o denigración, con efectos físicos y mentales.

**Afectaciones psicológicas:** van directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causados a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad y equilibrio psíquico y emocional.

Estos padecimientos afectarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características mencionadas (edad, identidad de género, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de los delitos cometidos). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo

familiar por la angustia y el sufrimiento que generan en cada uno de sus miembros de acuerdo con sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

Con base en el artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, las afectaciones en la esfera inmaterial se calcularán a partir de la valoración del momento de la consumación del hecho delictivo y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de la víctima. Este artículo establece una fórmula de cálculo que puede traducirse de la siguiente forma:

**Parámetros utilizados** = *costos del tratamiento de estrés postraumático, de rehabilitación psicofísica y/o atención psicoemocional dictaminados + incremento porcentual por afectación agravada.*

- **Monto genérico y diferenciado** respecto a la gravedad de cada uno de los delitos, con base en la estimación del costo del tratamiento por estrés postraumático y/o rehabilitación psicofísica de los daños derivados del hecho victimizante acreditados en las carpetas de investigación, averiguaciones previas, carpetas de investigación, causas penales o carpetas judiciales, así como los costos inherentes para que puedan llevarlos a cabo.

Los montos se ajustarán porcentualmente en los casos que la valoración psicosocial y psicoemocional arroje una afectación agravada.

Para comprobar los padecimientos y agravios sufridos en esta esfera de daños inmateriales y morales, se pueden presentar valoraciones y dictámenes médicos, recetas de tratamiento y expedientes clínicos, tanto del sector salud público (centros de salud, IMSS, ISSSTE, servicios estatales y federales de salud) como de médicos e instituciones privadas.

En caso de no contar con ellas se puede señalar la clínica, centro de salud u hospital donde se recibió la atención, el número de seguridad social o algún dato referencial (en caso de contar con ello) para solicitar a la Ceavi que lo recabe.

